

JOSÉ PÉREZ LABAJA @ Cendoj, rama  
Judicial, gov. co.

SEÑOR:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA  
. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: GINA PAOLA VERBEL VERGARA  
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA


DE LA FUENTE DE LLERAS ICBF

**GINA PAOLA VERBEL VERGARA**, mayor de edad, vecina de este municipio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de agente oficioso de mi menor hija **SOFIA LOPEZ VERBEL**, me dirijo ante usted de manera respetuosa para presentar la correspondiente Acción Constitucional, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS ICBF**, por violación de mis derechos fundamentales del **MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO**, y la **ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL A LOS EMPLEADOS EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA** (Prohibición constitucional de despido), protección especial laboral reforzada en mi condición de madre cabeza de familia y Demás Derechos Fundamentales que me han sido violados.

#### HECHOS

#### EN CUANTO A LA VINCULACIÓN LABORAL CON EL ICBF

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución No. 2532 del 24 de Junio de 2009, "por medio de la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa en la Regional Bolívar", resuelve nombrarme en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario 2044 grado 11, con una asignación básica mensual inicial de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.963.836)
2. El 14 de Julio de 2009, mediante acta de posesión No. 022, tomé posesión del cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 de la planta global del ICBF asignado a la regional Bolívar-Grupo Jurídico.
3. Tengo una hija menor de edad la cual depende exclusivamente de mí y soy madre soltera cabeza de familia, así que soy la única persona que debe obtener los ingresos económicos para sostener mi familia y cubrir los gastos necesarios para nuestra subsistencia.
4. Mi única fuente de ingresos y de trabajo, es el empleo público que desempeño en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. En todas las evaluaciones de desempeño, he sido calificada con puntajes superiores a 97 puntos de 100.
6. El 6 de Septiembre de 2013, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, profiere el decreto 1928 de 2013, por medio del cual, resuelve "aprobar la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones", disponiendo

	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA	Recibido
FECHA:	2 de marzo 2009	2:55 P
ENTREGA:	Gina Paola Verbel	
CEDELA:		
No. FOLIOS:	57 folios	Toriberto + Fuente
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	Gina Paola Verbel	

- cargo profesional especializado 2044 grado 11, entre otros cargos idénticos a los suprimidos.
8. El Parágrafo segundo del artículo 2, del decreto citado, dispone que los empleados públicos continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la nueva planta de personal y tomen posesión del cargo.
  9. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, expide la resolución No. 7555 del 10 de septiembre de 2013, en la cual resuelve en su artículo 2, terminar mi vinculación en provisionalidad, a partir del día 10 de septiembre de 2013.
  10. Teniendo en cuenta lo anterior interpusi acción de tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco solicitando se ampararan mis derechos constitucionales, el mencionado despacho judicial amparo derechos Fundamentales de TRABAJO, MINIMO VITAL, FAMILIA Y PROTECCION ESPECIAL LABORAL REFORZADA EN SU CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, dejando sin efectos la terminación del vínculo laboral. El Tribunal Superior de Bolívar al conocer en segunda instancia de la impugnación y ante la entidad haber cumplido con el reintegro manifestó que estábamos ante un hecho superado advirtiendo a la entidad ICBF que en lo sucesivo se abstuvieran de este tipo de vulneración de derechos.
  11. Teniendo en cuenta lo anterior a través de correo electrónico remití copia autentica del mencionado fallo, solicitando a la entidad se respetara lo dispuesto en el fallo de tutela, manifestándome que no era posible lo solicitado
  12. fui comunicada de la terminación del nombramiento provisional que venía ejerciendo como profesional Universitario Grado 2044 11, en la Regional Bolívar de Icbf, esta notificación se llevó a cabo el día 2 de agosto de esta anualidad, durante mi periodo de vacaciones el cual culminó hasta el 23 de agosto de 2019.
  13. Solicite a la entidad ICBF me certificara los empleos que se encuentran sin proveer en el cargo de abogado y que no fueron sometidos a concurso. (anexo copia de la respuesta Radicado 201912100000123551 de fecha 24 de septiembre de 2019.
  14. Dentro de las peticiones presentadas a la entidad solicite me informaran porque a pesar de ser profesional en derecho estaba en provisionalidad en un cargo cuyo titular es un ingeniero de sistemas esta respuesta fue suministrada por la entidad mediante Radicado 201912100000123841 del cual anexo copia.
  15. Durante el periodo mencionado siempre me he desempeñado con eficiencia, eficacia, dedicación exclusiva y responsabilidad en el ejercicio de mis funciones.
  16. La entidad accionada, vulnera mis derechos fundamentales al Trabajo, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Familia, debido a que, no ha reconocido mi calidad de mujer cabeza de familia, sin alternativa económica y en ese sentido, no me ha otorgado la protección laboral especial, que merezco por las condiciones especiales que me rodean y de la cual ellos tenían conocimiento.
  17. Si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no reconoce mi calidad de mujer cabeza de familia sin alternativa económica, mis condiciones mínimas de subsistencia y de mi familia estarían en grave peligro, pues el único medio con que cuento para obtener los recursos para atender las necesidades básicas de vida, como alimentación, servicios públicos, arriendo de vivienda, educación y salud de mi hija, desaparecería por completo.
  18. Así mismo, y tal como le he manifestado a la entidad en diferentes peticiones, no entiendo los motivos por los cuales se me nombra en provisionalidad en un cargo ocupado por el titular JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO, cuya profesión es Ingeniero de Sistemas y cuyo cargo esta destinado dentro del manual de Funciones para ese perfil, por tanto, no considero que en este caso en particular se requiera vincular a esta persona, pues en ningún caso la discusión es sobre su derecho a ocupar el cargo del cual es titular que es profesional de Ingeniería de Sistemas.

mi condición de madre cabeza de familia, reconocido vía acción de tutela desde el año 2013 aunado a que dentro del concurso Convocatoria No. 433 de 2016 los cargos establecidos en cada OPEC son específicos por tanto yo jamás podría desempeñarme en un cargo distinto al de abogada que fue para el cual me vincule al ICBF, pero teniendo en cuenta la misma respuesta dada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al tratarse de una plata global puedo ser reubicada en uno de los cargos que no fueron ofertados a concurso y que se encuentran vacantes según respuesta anexa.

**EN CUANTO A LA CONVOCATORIA - NOMBRAMIENTO DE CARGO**

En el año 2016 la Comisión Nacional De Servicio Civil (C.N.S.C), mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de Septiembre de 2016, dio apertura a la convocatoria No. 433 de 2016, para proveer definitivamente los cargos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**.

Por lo que con ocasión del memorando de fecha 02 de agosto de 2019 (estando mi persona en disfrute de vacaciones concedida por la entidad a través de resolución) se me informa el contenido de la **Resolución No. 4707 de fecha 6 de junio de 2019**, mediante la cual se "se hace un nombramiento en periodo de prueba, se terminan (sic) un encargo y un nombramiento provisional", emanada de la Secretaria General del ICBF.

La mencionada resolución en su artículo tercero señala:

ARTICULO TERCERO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
22785666	GINA PAOLA VERBEL VERGARA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11 (1298)	REGIONAL BOLIVAR C.Z. INDUSTRIAL DE LA BAHIA

**PRETENSIONES**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social y protección especial laboral reforzada en mi condición de madre cabeza de familia y Demás Derechos Fundamentales que me han sido violados.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** Que dentro de los siguientes 15 días (15)

**TERCERO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, me afilie al Sistema de Seguridad Social Integral.

**CUARTO: ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele: (i) los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social correspondientes a salud, pensiones y riesgos profesionales y demás beneficios dejados de percibir por el accionante desde la fecha de la desvinculación hasta el momento que se produzca su reintegro se declare que la terminación laboral fue injustificada por lo cual, no hubo solución de continuidad.

**QUINTO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo, realizar la función de inspección y vigilancia en los casos de personas en estabilidad laboral manifiesta y realizar los trámites administrativos que conlleven a sanciones frente a la accionada por violentar la normatividad vigente en materia de derechos laborales.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Sustento la presente acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales, no me encuentro en condiciones de agotar un dispendioso trámite judicial ordinario para obtener el amparo de mis derechos ante un Juez Laboral y la exigencia de acudir a este procedimiento no es legítima en su caso particular, debido a que es una persona que goza de especial protección.

#### **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Artículo 86** "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

## **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **SENTENCIA T-141/16**

**“Síntesis de las reglas jurisprudenciales para la aplicación de la protección laboral reforzada:**

“Verificada la procedencia de la acción de tutela, y expuestos los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales, se puede concluir que la simple terminación de una relación laboral, esté o no justificada, no constituye en sí misma, un problema de relevancia constitucional. Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos fundamentales el despido no debe ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado. Dicha discriminación se acredita cuando en el caso particular se compruebe.”

1. “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;”
2. “Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;”
3. “Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y”
4. “Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester”.

## **PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCIÓN.**

**Decreto 2591 de 1991,**

**Artículo 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.** Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no se instaura, cesarán los efectos de éste. (...)

## **EN CUANTO A LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **SENTENCIA T-217/14**

**“La acción de tutela procede cuando:**

- (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho

- (iii) *Sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera, en principio, como mecanismo transitorio de protección.*

### **PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE OCUPAN CARGOS DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. [17]

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales del suscrito requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que no se cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculado. De ahí que esta acción no sea idónea y eficaz para evitar su retiro<sup>1</sup>.

### **ESTABILIDAD LABORAL FRENTE A CUALQUIER TIPO DE VINCULACION LABORAL**

Para la Corte Constitucional *"La garantía de la estabilidad en el empleo cubre todas las modalidades de contratos, incluidos los que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales tienen, en principio, una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra. Lo anterior, por cuanto el principio de estabilidad en el empleo se predica de todos los trabajadores, sin distinción de la naturaleza del vínculo contractual, en tanto lo que se busca es asegurar al empleado la certeza mínima de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera tal que este no quede expuesto, en forma permanente, a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del empleador"*.

\*Además de las anteriores medidas de protección, la Corte también ha extendido la presunción legal que opera en la legislación laboral para la mujer durante el embarazo y el periodo de lactancia, de forma tal que, se presume que el despido o la terminación del contrato de trabajo se produjo como consecuencia de su discapacidad. Ello, por cuanto, exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o

psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente<sup>2</sup>. Por tanto, una vez se establece que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona en situación de discapacidad se produjo sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social, el juez constitucional debe presumir que la causa fue la discapacidad que lo afecta, lo que en ocasiones, puede surgir como consecuencia de la labor desempeñada en desarrollo de la relación laboral<sup>3</sup>.

"De conformidad con lo expuesto, para el reconocimiento del derecho a la estado de debilidad manifiesta de un trabajador que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta, es necesario establecer el nexo de causalidad entre los siguientes aspectos:

(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en circunstancias de discapacidad, en estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección; (ii) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y

(iii) Que la terminación del contrato o la desvinculación laboral se lleve a cabo sin permiso de la autoridad laboral competente.<sup>3</sup>

"Verificados tales presupuestos, corresponde al juez constitucional proteger los derechos fundamentales del peticionario, declarando la ineficacia del despido, obligando al empleador a reintegrarlo, de ser necesario reubicarlo y en caso de no haberse verificado el pago de la indemnización prevista por el inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, deberá igualmente condenar al empleador al pago de la misma".

En efecto, ha dicho esta Corporación<sup>4</sup> que el derecho a la estado de debilidad manifiesta conlleva para el trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la disminución de su capacidad física, el derecho a la **reubicación** en un puesto de trabajo conforme a sus condiciones de salud. En sentencia T-504 de 2008, la Corte Constitucional afirmó que la protección de este derecho, se justifica en cuanto desarrolla el principio de solidaridad y el respeto a la dignidad e igualdad de la persona afectada, con el fin de permitir que pueda potencializar su capacidad productiva y realizarse profesionalmente pese a la disminución que le sobrevino, de forma que se concilien los intereses del empleador de maximizar la productividad de sus funcionarios y los del trabajador en el sentido de conservar un trabajo en condiciones dignas<sup>5</sup>.

"La jurisprudencia constitucional ha considerado que la reubicación al vencimiento de la incapacidad del trabajador es "el derecho de retornar al trabajo en la misma empresa y a la continuidad en el acceso a la seguridad social"<sup>6</sup>, la cual puede ser: (i) temporal, en el evento en el que sobrevenga una imposibilidad transitoria para trabajar, sin que se hayan establecido las consecuencias definitivas de la enfermedad que padece; (ii) permanente parcial, en el caso en el que se presente una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral; y (iii) permanente, o de invalidez, cuando el afiliado sufre una merma definitiva superior al 50% de su capacidad laboral<sup>7</sup>.

El artículo 16 del Decreto 2351 de 1965<sup>6</sup> en concordancia con los artículos 4<sup>7</sup> y 8<sup>8</sup> de la Ley 776 de 2002<sup>9</sup>, establece que al terminar el período de incapacidad temporal, el empleador tiene la obligación de reincorporar al trabajador en el empleo que ocupaba, si su estado de salud se ha restablecido, y en consecuencia ha recuperado su capacidad laboral. En caso que continúe incapacitado parcialmente, deberá otorgarle un empleo compatible con su condición física, para lo cual hará los movimientos de personal que considere pertinentes.

Señalo la Corte Constitucional en Sentencia SU-691, del 23 de noviembre de 2017, lo siguiente:

La señora Diana O. P. instauró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación por considerar vulnerados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social, por haber sido desvinculada de la entidad pese a tratarse de mujer cabeza de familia, y en tal virtud solicitó su reintegro al cargo. Manifestó la accionante que en virtud de la apertura del proceso de selección y de la conformación de lista de elegibles para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, la Procuraduría General de la Nación ordenó producir los nombramientos y efectuar las posesiones de acuerdo con los términos fijados en el Decreto número 262 de 2000 y, y como ella no hacía parte de la lista de elegibles fue desvinculada de su cargo. La sentencia de la segunda instancia fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

Al estudiar el caso, la Sala Plena de la Corte consideró que como el inciso 2° del artículo 43 de la Constitución Política de Colombia otorga a las mujeres cabeza de familia una protección especial de parte del Estado, en este caso específico el análisis de procedencia de la acción de tutela se tornaba viable, en razón a la condición de madre cabeza de familia de la accionante.

En este sentido, la Corte consideró que la protección constitucional a las madres cabeza de familia que demuestren el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la SU-388 de 2005 y la inexistencia de otras fuentes de financiamiento, torna ineficaz el mecanismo judicial que en otras circunstancias debería activarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Antes de seguir adelante veamos cuáles son los presupuestos que según la jurisprudencia deben darse para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia:

«La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

- (i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;
- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;
- (iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;
- (iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;
- (v) Y por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.»

En este caso observó la Corporación que la accionante demostró que no cuenta con ingresos diferentes a su salario para suplir los gastos mensuales que implican su condición de madre cabeza de familia, puesto que, entre otras circunstancias, no tiene bienes muebles ni inmuebles a su nombre, es decir, no cuenta con otras fuentes de financiamiento que le

<sup>6</sup> El artículo 16 del Decreto 2351 de 1965 "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo", establece lo siguiente: "Reinstalación en el empleo. Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados: // a) A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo; // b) A proporcionar a los trabajadores incapacitados parcialmente un trabajo compatible con sus aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios. // 2. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará como un despido injustificado".

<sup>7</sup> El artículo 4° de la Ley 776 de 2002, consagra: "Reincorporación al trabajo. Al terminar el período de incapacidad temporal, los empleadores están obligados, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, a ubicarlo en el cargo que desempeñaba, o a reubicarlo en cualquier otro para el cual esté capacitado, de la misma categoría".

<sup>8</sup> El artículo 8° de la Ley 776 de 2002, estipula lo siguiente: "Reubicación del trabajador. Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que considere pertinentes".

permitan resguardar el derecho al mínimo vital de ella y de sus hijos, circunstancias que hacen procedente la acción de tutela presentada como mecanismo definitivo. Seguidamente la Sala Plena se planteó el siguiente problema jurídico: *La Procuraduría General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital de la accionante, al desvincularla de la entidad como consecuencia del nombramiento en propiedad de la persona que ganó el concurso realizado por la entidad accionada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia C101 de 2013, sin tener en consideración su condición de mujer cabeza de familia?*

Para resolver ese problema jurídico la Corte estableció las siguientes reglas:

- En primer lugar, la Sala Plena determinó que, *"prima facie, las personas nombradas en provisionalidad o en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan."*
- En segundo lugar, *"a juicio de la Sala Plena, a los cargos de provisionalidad o de libre nombramiento y remoción no le son aplicables reglas de prepensionados o de retén social, menos aún en el caso de profesiones liberales."*
- En tercer lugar, *"cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2° del artículo 43 Superior), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388/05, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del despido, dado que la protección de la estabilidad laboral reforzada no debe confundirse con el otorgamiento de una inmunidad que exonere de las obligaciones a su cargo o que la proteja frente a las medidas disciplinarias, fiscales o penales que eventualmente puedan ejercerse en su contra. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:*

1. *La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*
  2. *Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:*
    - 2.1. *Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.*
    - 2.2. *Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera."*
- Al resolver el caso puntual de la accionante, la Sala Plena consideró que, en efecto, la señora Diana O. P. *"cumple con los presupuestos para ser considerada madre cabeza de familia, lo cual activa la protección constitucional que, entre otras, podría verse reflejada en una protección laboral reforzada a su favor. Así mismo, encontró que la Procuraduría General de la Nación tenía conocimiento de la calidad de madre cabeza de familia de la accionante, situación ante la cual la entidad no emitió garantía alguna."*

Y con base en lo anterior concluyó que la Procuraduría General de la Nación desconoció la especial protección a la madre cabeza de familia establecida en el inciso 2° del artículo 43 Superior, vulnerando con ello los derechos fundamentales de la señora Diana O. P. y como consecuencia de ello le ordenó a la Procuraduría General de la Nación que, siempre que hayan (sic) vacantes en la entidad, dé continuidad a la vinculación de la señora Diana O. P. de forma provisional hasta tanto todas las plazas sean ocupadas por los integrantes de la lista de elegibles.

Por lo tanto, la Sala dispuso confirmar la decisión del juez de segunda instancia que dejó sin efectos la decisión adoptada por la Procuraduría General de la Nación, y, en consecuencia, ordenó su reintegro en el cargo que ocupaba.

*Esta protección constitucional, implica que "aquellas personas que se encuentren en un estado de vulnerabilidad manifiesta deben ser protegidas y no pueden ser desvinculadas sin que medie una autorización especial". Si bien todos los trabajadores tienen el derecho a no ser despedidos de manera abrupta, esa estabilidad adquiere el carácter de reforzada cuando se trate de, entre otros, personas en condición de discapacidad o en general con limitaciones físicas y/o psicológicas para realizar su trabajo. A estos sujetos se les debe respetar "la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral". Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobia a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones".*

### **LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, LAS MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y LOS PREPENSIONADOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.<sup>[30]</sup> En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.<sup>[31]</sup>

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,<sup>[32]</sup> quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, si surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.<sup>[33]</sup>

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**".<sup>[34]</sup>

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) se debe...

provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibidem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. [35]<sup>10</sup>

### EN CUANTO AL MINIMO VITAL Y MOVIL

#### SENTENCIA T - 157/ 2014.

##### Minimo Vital y Móvil

"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que "pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida". (Negrilla fuera del texto original).

la presente acción de tutela es totalmente procedente, en la medida que pretende garantizar mi derecho al mínimo vital y a los derechos fundamentales que de él dependen, a través de la reforzada protección laboral que consagra la Constitución Nacional para determinadas personas, en atención de circunstancias especiales, como las reunidas en la suscrita, teniendo en cuenta que soy mujer cabeza de familia y no tengo otra fuente económica de ingreso.

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela en asuntos como el presente, la Corte Constitucional, se ha manifestado de la siguiente manera:

*"Por otra parte, si bien es cierto, como ya se mencionó, que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos surgidos de una relación laboral y específicamente para ordenar el reintegro laboral, también lo es que la misma jurisprudencia justifica el ejercicio de dicha acción cuando se trata de proteger la garantía de la estabilidad laboral reforzada de personas especialmente protegidas por la constitución, como es el caso de las madres cabeza de familia desvinculadas arbitrariamente de su trabajo"*<sup>11</sup>. (Negrillas y Cursivas fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, debe tener en cuenta que, cada día que pasa la vulneración a mis derechos fundamentales al mínimo vital, a la familia y a la salud, aumentan el riesgo de que sufra un perjuicio irremediable, pues el riesgo de que se vulneren otros derechos fundamentales más delicados, se hace inminente ante el no reconocimiento de mi condición como madre cabeza de familia sin alternativa económica

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento se deja por sentado que no sea presentado otra acción de tutela bajo los mismos hechos y solicitando el mismo derecho.

## RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

### DOCUMENTALES:

Solicito tener como prueba los siguientes documentos:

1. Registro Civil de nacimiento de mi menor hija SOFIA LOPEZ VERBEL.
2. Resolución No. 4707 de fecha 5 de Junio de 2019, mediante la cual se da la terminación de mi nombramiento en provisionalidad.
3. Memorando Radicado 201912110000045833 de fecha 02 de agosto de 2019 mediante el cual se me comunica a través de correo electrónico la terminación del vínculo laboral.
4. Copia del fallo de acción de tutela de fecha 02 de diciembre de 2013.
5. Copia derechos de petición presentados ante ICBF.
6. Respuesta Derecho de petición 201912100000123841 y 201912100000123551.
7. Copia correos electrónicos aportando copia del fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2013.
8. Declaraciones extra juicio.
9. Cd que contiene las ultimas jurisprudencias sobre el amparo a derechos constitucionales invocados en la presente acción.

## NOTIFICACIONES

El Suscrito en la secretaria de su despacho o en mi lugar de residencia ubicada en el barrio BellaVista cra. 30 #80-16 0 en María La Baja Bolívar. Correo electrónico: [ginaverbel@hotmail.com](mailto:ginaverbel@hotmail.com) [ginaverbel@gmail.com](mailto:ginaverbel@gmail.com). Celular: 3012887860

La Accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS** en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 Piso 4, en la ciudad de Bogotá. Tel. 4377630 correo electrónico: [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co).

Del Señor Juez,



**GINA PAOLA VERBEL VERGARA**

C. C. No 22785666 de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35013786

NUIP C5X0261705

**Datos de la oficina de registro - Clase de oficina**

Registraduría  Notaría  Número    Contaduría  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 1119

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía  
COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

**Datos del inscrito**

Primer Apellido: LOPEZ  
Segundo Apellido: VERBEL  
Nombre(s): SOFIA

Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes 07 Día 23 Sexo (en letras) femenino  
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA BOLIVAR CARTAGENA

**Tipo de documento sustitutivo o Declaración de avergüe**

CERTIFICADO DANE  
Número certificado de nacimiento A-3245480

**Datos de la madre**

Apellidos y nombres completos: VERBEL VENGARA GINA PAOLA  
Documento de identificación (Clase y número): cc#22.785.666Cartagena  
Nacionalidad: Colombiana

**Datos del padre**

Apellidos y nombres completos: LOPEZ RUEDA JHON JAIRO  
Documento de identificación (Clase y número): cc#79.565.089 Bogotá, D.E.  
Nacionalidad: Colombiano

**Datos del declarante**

Apellidos y nombres completos: LOPEZ RUEDA JHON JAIRO  
Documento de identificación (Clase y número): cc# 79.565.089 Bogotá, D.E.  
Firma: [Handwritten Signature]

**Datos primer testigo**

Apellidos y nombres completos: [Blank]  
Documento de identificación (Clase y número): [Blank]  
Firma: [Blank]

**Datos segundo testigo**

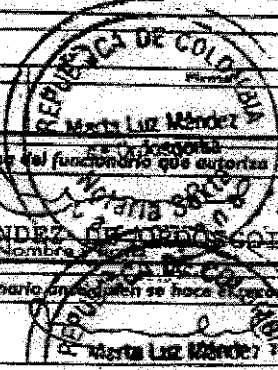
Apellidos y nombres completos: [Blank]  
Documento de identificación (Clase y número): [Blank]  
Firma: [Blank]

Fecha de inscripción: Año 2002 Mes 08 Día 08  
Nombre y firma del funcionario que autoriza: MARTHA LUZ MENDEZ DE GONZALEZ  
Firma: [Handwritten Signature]

Reconocimiento parentesco: [Handwritten Signature]  
Nombre y firma del funcionario en quien se hace el reconocimiento: MARTHA LUZ MENDEZ DE GONZALEZ  
Firma: [Handwritten Signature]



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



12100 – correo electrónico

Bogotá D.C.

Señora  
**GINA PAOLA VERBEL VERGARA**  
[ginaverbel@gmail.com](mailto:ginaverbel@gmail.com)

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras

Al contestar cite No. : S-2018-560964-0101

Fecha: 2018-09-24 12:23:09

Enviar a: GINA PAOLA VERBEL VERGARA

No. Folios: 2

**Asunto:** Respuesta correo electrónico

Atendiendo el correo electrónico del asunto en el cual solicita se fije el fallo de tutela del año 2013 en el cual se reconoce su condición de madre de familia, toda vez que le fue notificado por el ICBF la terminación de su provisionalidad, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero analizar su condición actual en el ICBF en el cual está desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11 en el Centro Zonal Industrial de la Bahía de la Regional Bolívar en provisionalidad en una vacante temporal, cuyo titular se encuentra gozando de un encargo.

**1. Protección de Estabilidad Laboral Reforzada a los servidores nombrados en provisionalidad.**

Es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha indicado que:

*"La vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que origina la vacante temporal". Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional y buscan solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad (sentencias T-143 de 2013 y T-556 de 2011)" (negrita y subrayado fuera del texto).*

Sin embargo, de manera excepcional el Artículo 1º del Decreto 648 de 2017 el cual modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, establece las condiciones para garantizar la protección de los servidores nombrados en provisionalidad dentro de los procesos de provisión de empleos de carrera, sólo en caso en que el número de elegibles sea menor al de los empleos por proveer:

**"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)**

**PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**



1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
3. *Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical." (negrita y subrayado fuera del texto).*

De conformidad con lo anterior, en primera instancia es menester establecer si la lista de elegibles que proporcione la Comisión Nacional del Servicio para el empleo en particular contiene un número inferior de aspirantes a los que en este momento se encuentran ocupando el cargo en provisionalidad, situación que deberá ser valorada específicamente frente a cada lista de elegibles en concreto, según lo contenido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera.

## 2. Procedencia del retiro de los servidores con estabilidad laboral

De este modo la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

*"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del retén social, el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente" (Sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren los elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Con base a lo anterior, se procedió a revisar la lista de elegibles conformada por la CNSC mediante Resolución No. CNSC - 20182230064365 del 22 de junio de 2018, para la OPEC 38922, denominación PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 17, en la cual se ofertaron dos (2) vacantes y se cuenta con cuarenta y seis (46) elegibles, encontrando que no existe margen de maniobra para garantizar, si fuera el caso su posible condición de sujeto especial de protección, como lo establece la sentencia T - 096 2018 de la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

*"(...) de ahí que, al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección (...)"*

### **Análisis del caso en concreto – Madre Cabeza de Familia**

Ahora bien, en consideración a su petición presentada, a través de la cual solicita se acate el fallo de tutela del año 2013 en el cual se reconoce su condición de madre de familia, le informo que el ICBF acató el fallo de tutela en su momento, reintegrándole las sumas dejadas de percibir e incorporándola en un cargo provisional en vacancia temporal, sin embargo el retiro actual del servicio, está dado por la provisión de los cargos en virtud de las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria 433 de 2016, la cual se constituye como una causa objetiva del retiro del servicio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 096 de 2018 ha dicho:

*"En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público (...)"*

En consecuencia, si bien usted tiene un fallo judicial que le reconoce la calidad de madre cabeza de familia, la desvinculación del servicio se está dando por una causa objetiva la cual está constituida por las listas de elegibles resultantes de la Convocatoria 433 de 2016.

Es importante recordar que el titular del cargo que usted ostenta en provisionalidad en vacancia temporal debe regresar a su cargo, pues también se da por terminado el encargo del cual, hacia uso, por desaparecer las causas que dieron origen al mismo, es decir que el cargo fue provisto en la Convocatoria 433 de 2016.

Por lo anterior, al no existir margen de maniobra, el ICBF ha llevado a cabo acciones afirmativas tendientes a brindar un trato preferencial para la protección de los derechos de las personas consideradas sujetos de especial protección constitucional, informándole mediante Resolución 9382 del 26 de julio de 2018 de la terminación de su provisionalidad con efectividad a la fecha de posesión del elegible que ha sido nombrado en periodo de prueba.

*"cuando la persona que ocupa un cargo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como en el presente caso, aunque no le asista el derecho a permanecer indefinidamente en un empleo de carrera, se le debe brindar un trato preferente antes de proceder al nombramiento en periodo de prueba de quien resultó elegible en un concurso de méritos. Así entonces, la entidad está en la obligación de*



República de Colombia  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección Gestión Humana



adoptar las siguientes medidas: (i) prever mecanismos orientados a garantizar que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público (...). sentencia T - 096 2018.

Adjunto copia íntegra de los documentos que reposan en su hoja de vida en 78 folios.

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ**  
Director de Gestión Humana

Anexo: 78 folios.

Elaboró: Sandra M. Fernández - DGH  
Revisó: Alejandra Mogollón-SG

PUBLICA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR  
02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

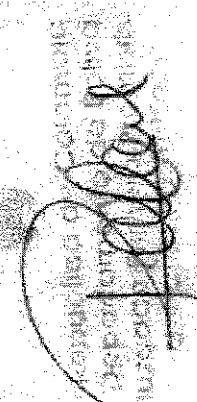
REF:  
RAD: 2013-0344  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: GINA PAOLA VERNEL VERGARA  
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

Procede el Juzgado a resolver la Acción de Tutela instaurada por la señora GINA PAOLA VERBEL VERGARA, en su propio nombre contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por violación a juicio de la accionante de sus Derechos Fundamentales de TRABAJO, MINIMO VITAL, FAMILIA Y PROTECCION ESPECIAL LABORAL REFORZADA EN SU CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, estando dentro del término legal para ello de conformidad con el art. 29 del Decreto 2591 de 1.991.

**ANTECEDENTES:**

Fundamenta la accionante su inconformidad en que mediante resolución No. 2532 del 24 de junio de 2009, el accionado la nombró en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario 2044, grado 11, cargo del cual tomó posesión el día 14 de julio del mismo año; agrega que tiene una hija menor de edad, ser madre soltera cabeza de familia y la única persona que debe obtener los ingresos económicos para sostener sus familia y proveer los gastos necesarios para su subsistencia, que en todas las evaluaciones de trabajo fue calificada con puntajes superiores a 97 sobre 100, que el día 6 de septiembre de 2013, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, profiere el decreto 1928 de 2013, por medio del cual dispuso "aprobar la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones", disponiendo en su artículo primero, suprimir de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el empleo profesional Universitario 2044 grado 11, entre otros empleos públicos.

Que en el artículo 2, del decreto mencionado, se resuelve crear en la planta global de personal de empleados públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cargo profesional Universitario 2044 grado 11, entre otros cargos idénticos a los suprimidos pero con aumento de dos grados (correspondiendo ahora a la denominación 2044 grado 13) lo que equivale también a un incremento salarial por concepto de los dos nuevos grados logrados a través de peticiones elevadas por el Sindicato de empleados del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el mencionado decreto no establece en ninguno de sus apartes la terminación del vínculo laboral existente entre el ICBF y su persona, pues según consta en la comunicación de fecha 10 de septiembre de 2013 se expide la Resolución 7555 de la misma fecha en la cual se da por terminada la relación laboral, desconociendo la protección especial de que gozará, siendo que en su artículo 4º, indica que los



Handwritten signature: Verbel  
Circular stamp: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TURBACO - BOLIVAR

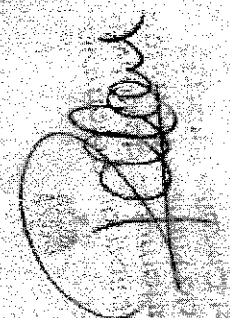
empleados públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" gozarán de la protección especial, de que trata el capítulo 11 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 y demás normas que le adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Afirma sí mismo que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 2 del decreto 1928 de 2013 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, debido a que terminó su vinculación en provisionalidad, sin que continuara percibiendo su remuneración económica sin que se hubiese nombrado o posesionado todavía ninguna persona.

De otra arista dice que en fecha 02 de octubre de 2013 recibió con radicado interno 008690 presentó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR derecho de petición solicitando el reintegro teniendo en cuenta la protección especial establecida en las normas legales y constitucionales por su condición de madre cabeza de familia, en comunicación de fecha 15 de octubre de 2013 con radicado 2013200000000278 expedida por GERMAN ALBERTO BENAVIDES ACEVEDO no dan respuesta de fondo a su petición y manifiestan que a más tardar el día 15 de noviembre de 2013 procederán a contestar teniendo en cuenta que actualmente se encuentran finalizando las actividades dentro del proceso de adecuación institucional, omisiones que a su juicio, vulnera sus derechos fundamentales al Trabajo, a la Salud, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital y a la Familia, debido a que, no ha reconocido su calidad de mujer cabeza de familia, sin alternativa económica y en ese sentido, no le ha otorgado la protección laboral especial, que merece por las condiciones especiales que me rodean; por ser mujer cabeza de familia sin alternativa económica, sus condiciones mínimas de subsistencia y de su familia estarían en grave peligro, pues el único medio con que cuenta para obtener los recursos para atender las necesidades básicas de vida, como alimentación, servicios públicos, vivienda, educación y salud de su hija MENOR DE EDAD, desaparecería por completo.

Mediante auto de calenda 18 de Noviembre del 2013, se admitió la acción de tutela y se dispuso solicitar al accionado un informe completo, detallado y preciso sobre los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, concediéndosele un término de tres (3) días.

La entidad encartada mediante oficio de fecha 26 de noviembre rindió el informe solicitado, manifestando que se oponía a la concesión del amparo, toda vez que la entidad accionada se cifo a los cánones constitucionales y legales en las actuaciones administrativas surtidas con ocasión de la modificación de la planta de personal contemplado en el decreto 1928 del 6 de septiembre de 2013; que no es viable que se ordene el reintegro de la accionada por cuanto no goza de derechos de carrera, pues su vinculación se dio con carácter provisional, en la vacante temporal que dejó la servidora Rafaela Mercedes Daza García Ferreros al ser encargada en un cargo superior, que no resulta procedente que se le reconozcan y paguen los salarios y prestaciones sociales que reclama la accionada, por cuanto la determinación de un participante en estado de estado provisional de



la constitución y la ley; y acompaña a su respuesta copia de la resolución No. 10793 de noviembre 28 de 2013, en la cual considerando que en la planta de personal del ICBF, existen algunos cargos vacantes en forma temporal que deben ser provistos de acuerdo a las necesidades del servicio resuelve nombrar en provisionalidad a la accionante GINA PAOLA VERBEL VERGARA, en el cargo de Profesional Especializado 2028-13, el cual se encuentra en vacancia temporal y mientras el titular del cargo permanezca en situación administrativa de encargo.

#### PETICIONES.

En consecuencia de lo anterior, la accionante solicita se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales de TRABAJO, MINIMO VITAL, FAMILIA Y PROTECCION ESPECIAL LABORAL REFORZADA EN SU CONDICION DE MACRE CABEZA DE FAMILIA.

#### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela está propuesta como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza a su violación sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica, sobre el derecho mismo. Es necesario destacar que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales, cuya autoridad debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener interés jurídico en pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso el recurso de tutela se surte bajo el entendido de que según la accionante el ICBF, realiza una actuación administrativa desconociendo el contenido del Decreto 1928 de 2013 que establece en su artículo cuarto que los empleados públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Jeras" gozarán de la protección especial, de que trata el capítulo 11 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 y demás normas que le adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen, consistente específicamente en salvaguardar los derechos de las madres cabeza de familia.

De cara a lo anterior, el despacho hará una breve recuento del empleo público y de su incidencia en la ley de carrera administrativa y la figura de la provisionalidad, la protección de las madres cabeza de familia y luego de ello evaluará si frente al caso concreto del acto de desvinculación le estaba dado a la administración sustraerse de la obligación legal de la motivación del acto administrativo, o si por el contrario su actuar fue ilegal y atentatorio de derechos fundamentales.

#### DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL EMPLEO PÚBLICO Y LA PROVISIONALIDAD.

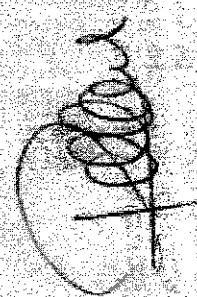
En materia de la función pública se tiene que aparecen notables diferencias que se encuentran entre la constitución de 1886 y la constitución del 1991, en los temas de la función pública, de la carrera administrativa, del servicio público y de la función administrativa, se aprecia una característica común que consiste en que, que al igual como acontecía en la carta anterior, en la constitución del 91 tampoco se incluye precepto alguno que defina, desde ese nivel jerárquico y en detalle, los elementos normativos específicos o los criterios jurídicos precisos y concretos que sirvan para elaborar directamente y con propósitos exhaustivos y prácticos, las nociones legales o reglamentarias del empleado público y el trabajador oficial, como servidores públicos vinculados a los cuadros de la administración, esta observación, desde luego, no corresponde a ningún enjuiciamiento específico en relación con el contenido de la carta política de 1991 y por el contrario, únicamente comporta una reflexión dogmática.

De otra parte, la normatividad superior tampoco encuentra una noción bien definida del servidor público, ni aparece con suficiente claridad una clasificación exhaustiva de sus distintas expresiones empleadas, salvo las previstas con miras a la regulación de la carrera administrativa en los artículos 122, 123 y 124 en las que las partes establecen que "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requieren que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente", de un lado y de otro, en la que se utiliza simultáneamente criterios orgánicos y nominales que nada enseñan con precisión sobre los elementos de una y otra noción, y en la que se advierten que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, allí también se establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

De igual modo es preciso tener en cuenta que en la Carta de 1991 se establece como regla general aplicable para el servicio público, la obligatoriedad de la carrera administrativa para los empleados públicos y el nombramiento por concurso público de la mayor parte de estos, la que no es aplicable para los cargos de elección popular y con fundamento en el tipo de actividad los cargos que sean de libre nombramiento y remoción y los de los trabajadores oficiales, y los demás que establezca la ley.

Con relación a la carrera administrativa, es de observar que el propósito de instaurar un sistema efectivo para el cumplimiento de la función pública al servicio de los intereses generales cuyo manejo está a cargo de las ramas del poder público quedó plasmado en la constitución política de 1991, al consagrar la carrera administrativa como un instrumento que responda a criterios que garanticen el verdadero desarrollo de los objetivos y programas de la organización del Estado, sin que sea las filaciones políticas o las recomendaciones partidistas, lo que pueda determinar el nombramiento de un servidor público para un empleo de carrera, su ascenso o su remoción.

En virtud de dicha consagración y para garantizar la estabilidad del empleo en los órganos y entidades del Estado, con fundamento en los artículos 122, 123 y 124 de la Constitución Política de 1991, se establece que:



honestidad en que debe desarrollarse la función administrativa, se estableció en la carta fundamental que en el ingreso a los cargos de carrera y el acceso a los mismo, se harían previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley, a fin de determinar los méritos y calidades de los candidatos, sin que pueda tenerse en cuenta para los efectos del acceso a la función pública, su promoción o su retiro, móviles de carácter político que perturban la acción del Estado en el adecuado cumplimiento de sus fines.

Amén de los logros alcanzados con la regulación en la materia del empleo y la función pública en la constitución de 1991, no es de olvidar que dicha normatividad se quedó corta frente a las duras batallas de reconocimiento laboral de derechos a los servidores públicos, lo que generó consecuentemente que sea el legislador y la propia jurisprudencia la que ha venido a llenar los vacíos de la norma constitucional.

Ahora bien, y frente a la realidad colombiana no es un misterio las falencias que han demostrado las administraciones públicas en proveer los cargos de manera objetiva como lo presupone el mandato constitucional, por lo que ineludiblemente se ha dado paso a otras formas de vinculación como lo es la PROVISIONALIDAD, figura que ha resultado ser de tan común utilización que le correspondió al legislador su intervención con el fin de regularla, y a las Cortes la defensa de sus derechos laborales y de igual frente al otro grupo de trabajadores.

Con relación a este último punto la Corte Constitucional reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de Carrera Administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso, sin embargo, esta corporación estima que para los primeros existe un cierto grado de protección que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera.

Sobre este tópico, es decir el referido a la desvinculación de personal en provisionalidad ha emergido una línea jurisprudencial a nivel de la Corte constitucional bajo el entendido de que dicha actuación deberá realizarse mediante un acto administrativo motivado, igual posición es recogida por el máximo órgano en materia administrativa cuando asegura que dicho acto motivado no convierte al empleado en provisionalidad en uno de carrera, y como tal tampoco le confiere un fuero de estabilidad porque efectivamente no lo tiene, simplemente obliga al nominador a motivar las razones por las cuales el provisional no debe seguir ejerciendo el cargo, dado a que si fue nombrado para satisfacer una necesidad en la administración e impedir la interrupción del servicios, su desvinculación debe responder precisamente a que el nombramiento no satisfizo las necesidades de esta. Es decir, la administración tiene el derecho a mejorar el servicio o impedir su interrupción y como tal tiene la potestad de desvincular a un provisional cuando este no se avenga a los requerimientos de ella, al tiempo que el provisional tiene el derecho de saber las razones por las cuales es desvinculado.

<sup>1</sup> Sentencia T-007 de 2008

II) LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA LE DA A LA ACCIONANTE UNA PRERROGATIVA ESPECIAL DE ESTABILIDAD REFORZADA. SU DESCONOCIMIENTO REPRESENTA UNA VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL.

En el caso específico de las madres cabeza de familia, el reconocimiento del derecho a la estabilidad reforzada está plenamente desarrollado por la jurisprudencia en el sentido de aceptar la procedencia de la tutela, no sólo por las condiciones especiales de discriminación que recaen sobre este grupo poblacional, sino también porque salvaguardando los derechos de las madres cabeza de familia se garantiza también el goce efectivo de los mismos a todos aquellos que dependen de su sustento.

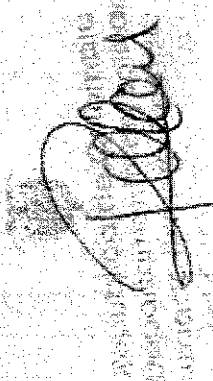
En la sentencia SU-388 de 2005 la Corte Constitucional analizó el caso de las madres cabeza de familia y señaló los derechos que le asisten a las madres cabeza de familia que fueron incluidas en el llamado "retén social" dispuesto por el artículo 12 de la precitada norma. Acá la Sala de Revisión determinó que la tutela era el mecanismo procedente para invocar el derecho a la estabilidad laboral reforzada en procesos de reestructuración de entidades públicas:

"En segundo lugar, la Corte considera que en tratándose de sujetos de especial protección, como las madres cabeza de familia, el derecho a la estabilidad reforzada es susceptible de protección mediante tutela en procesos de reestructuración del Estado, precisamente por la necesidad de garantizar la plena eficacia de sus derechos fundamentales" (subrayado fuera de lexio)

En el mismo sentido se manifestó esta Corporación en sentencia T-576 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero), donde se analizó la procedencia de la tutela para proteger los derechos de las mujeres en estado de embarazo y de los sujetos de especial protección. En esta oportunidad se señaló el carácter excepcional del amparo constitucional y se determinó que sólo en los casos referidos puede entenderse como un mecanismo válido para solicitar un reintegro laboral:

"No se deduce de manera tajante que un re-ino del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es despedido del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable" (subrayado fuera del texto)

La protección especial a las madres cabeza de familia tiene sustento constitucional. Su responsabilidad recae sobre aquellos que dependen económicamente de ella, en especial los menores a quienes la misma Carta confiere una mayor atención. La continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representa la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a una vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna. La indemnización por despido sin justa causa no garantiza de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE CONSTITUCIONAL

forma continuada el goce de los mencionados derechos y debe ser el último recurso de la entidad pública ante la imposibilidad material de reintegro o reubicación de la afectada.

En sentencia T-356 de 2006 (MP Alfredo Beltrán Sierra) la Sala reafirmó la naturaleza constitucional de la protección especial a las madres cabeza de familia y definió las condiciones que permiten inferir quién es considerada como tal:

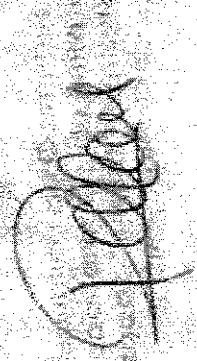
"La Corte Constitucional ha establecido que la protección especial que ostentan las madres cabeza de familia proviene tanto del articulado de la Carta como de su condición especial, concretada en su responsabilidad individual y solitaria frente al hogar y como única fuente capaz de derivar el sustento diario de todos sus miembros.<sup>181</sup> Conforme a este marco y teniendo en cuenta su definición legal la jurisprudencia estableció los elementos que permiten acreditar tal calidad de la siguiente manera:"

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".<sup>182</sup> ( ... )

"Respecto de tales sujetos, ha señalado la jurisprudencia que la indemnización constituye la última o más lejana de las alternativas y, por lo tanto, se debe velar hasta cuando sea posible por su permanencia en la entidad, debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo y únicamente su salario constituye el presupuesto básico del sostenimiento familiar".

Es dable concluir que la protección a las madres cabeza de familia deriva de la responsabilidad social con la que tienen que cargar en cuanto, tal y como se ha dicho, no sólo son responsables por ellas mismas sino también por otras personas. Mediante tutela T-1061 (MP Clara Inés Vargas) se concedió el amparo invocado por una madre cabeza de familia contra la Gobernación de Nariño por haberla despedido sin tener en cuenta su condición de madre cabeza de familia.

"Con la categoría de "mujer cabeza de familia" se pretende entonces apoyar a la mujer que se encuentra en dicha condición a soportar la carga que por razones sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, brindándoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles con esa protección la preservación de una vida en condiciones



de dignidad, no solo a ella, sino a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que dependen de ella". (...)

"En resumen, el amparo que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, además de buscar una igualdad material con el sexo masculino, se dirige principalmente a que el Estado la proteja en todas las esferas de su vida, como en la laboral, para con esto también proteger, como ya se dijo, a la familia como núcleo esencial de la sociedad, que de ella depende".

"Así entonces, frente a la situación laboral, las madres cabeza de familia gozan de una estabilidad laboral reforzada, la que se traduce en el derecho a permanecer en los empleos que ocupan, por haber ésta asumido la importante función social de velar por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Por el papel en la sociedad que las mujeres cabeza de familia ejercen, otorgarles beneficios particulares es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta Corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes".

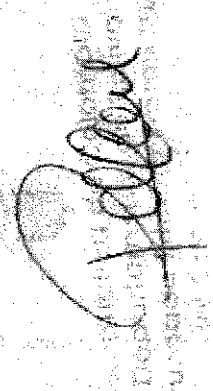
"En conclusión la protección constitucional a las madres cabeza de familia se extiende a la garantía de su estabilidad laboral, así pues, y en ese sentido ha sido amplia la legislación tendiente a la protección de la mujer trabajadora que se encuentra en condición de madre cabeza de familia".

### III) SOBRE EL CASO CONCRETO.

Teniendo claro lo anterior, es necesario evaluar si frente a este caso en concreto se ha llegado a menar derechos fundamentales a la señora GINA PAOLA VERBEL VERGARA, al TRABAJO, MINIMO VITAL, FAMILIA Y PROTECCION ESPECIAL LABORAL REFORZADA EN SU CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA invocados mediante acción constitucional de tutela o por si el contrario la actuación desplegada por la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" resulta adecuarse a derecho.

Observa el despacho que la accionante fue nombrada en provisionalidad en el cargo Profesional Universitario 2044 grado 11, del cual tomo posesión el día 14 de Julio de 2009, mediante acta No. 022 de la planta global del ICSF asignado a la regional Bolívar-Grupo Jurídico; así mismo que el día 6 de Septiembre de 2013, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, profiere el decreto 1928 de 2013, por medio del cual, resuelve "aprobar la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras y se dictan otras disposiciones", disponiendo en su artículo primero, suprimir de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el empleo profesional Universitario 2044 grado 11, entre otros empleos públicos.

Por su parte el artículo 2, del decreto mencionado, se resuelve crear en la planta global de personal de empleados públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cargo profesional Universitario 2044 grado 13, y dispone en su artículo que los empleados públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" gozarán de la protección especial.



de que trata el capítulo 11 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003 y demás normas que le adicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen.

Ahora bien, la protección especial a que se refiere el Capítulo 2 de la Ley 790 de 2002 en concordancia con el capítulo III del Decreto 190 de 2003 consiste en:

#### **Protección especial**

**Artículo 12. Destinatarios.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública no podrán ser retirados del servicio las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto.

**Artículo 13. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública en el orden nacional respetarán las siguientes reglas:

#### **13.1 Acreditación de la causal de protección**

a) **Madres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de las servidoras públicas, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo señala la ley en estudio que con base en las certificaciones expedidas por los jefes de personal o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en los numerales anteriores, el secretario general de la respectiva entidad analizará dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de protección especial y que en caso de demostrarse pertenecer al grupo de protección especial, esta se mantendrá hasta a culminación del programa de renovación de la Administración Pública.

La accionante mediante derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2013, dirigido al señor JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita se le reconozca su calidad de madre cabeza de familia y se le reintegre al cargo que venía desempeñando con el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el tiempo que ha permanecido cesante, procediendo la accionada dentro de este trámite a proferir la resolución No. 10793 de noviembre 28 de 2013, por el cual resuelve nombrar a la accionante provisionalmente en el cargo vacante temporalmente en la regional Bolívar, Grupo Jurídico, cargo Profesional Especializado, con una vigencia del nombramiento hasta cuando el titular del cargo permanezca en situación administrativa de encargo.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'Redondo'. The stamp is partially obscured by the signature and has some illegible text or a logo inside.

En principio podría concluir esta judicatura que nos encontramos frente a un hecho superado, al haberse dado el reintegro al cargo a la accionante por parte de la accionada; sin embargo, nótese que esta designación esta concedida en forma temporal hasta que el titular se reintegre al cargo; luego entonces, si se hace necesario conceder el amparo invocado por la accionante en su calidad de madre cabeza de familia, otorgándose estabilidad laboral reforzada, habida cuenta que la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido que este amparo procede no en forma temporal ni juicio de la entidad sino durante todo el tiempo que subsistan las condiciones de madre cabeza de familia de la accionante y especialmente cuando dentro del núcleo familiar se encuentre un menor el cual sus derechos prevalecen por encima de los demás debiendo el Estado por su condición de inferioridad concurrir a su protección, por lo que el despacho concederá el amparo de tutela solicitado. Además, la entidad accionada deberá pagar los aportes a seguridad social correspondientes a salud y pensión, los salarios y las prestaciones sociales, causados desde el momento de la desvinculación hasta cuando tenga lugar el reintegro laboral.

En armonía con lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Turbaco- Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** la Acción de Tutela solicitada por la señora **GINA PAOLA VERBEL VERGARA**, quien actúa a nombre propio contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, por violación de sus derechos Fundamentales de **TRABAJO, MINIMO VITAL, FAMILIA Y PROTECCION ESPECIAL LABORAL REFORZADA EN SU CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS** la terminación del vínculo Laboral entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"** y la señora **GINA PAOLA VERBEL VERGARA**. En consecuencia **ORDENAR** a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, que realice todas las diligencias necesarias para garantizar a la accionante señora **GINA PAOLA VERBEL VERGARA**, el ejercicio de la **PROTECCION ESPECIAL LABORAL REFORZADA EN SU CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**, reconocida en esta sentencia; para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de cuarenta y ocho (48) horas.

**TERCERO.- ORDENAR** a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, pagar a la señora **GINA PAOLA VERBEL VERGARA**, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social correspondientes a salud, pensiones y riesgos profesionales y demás beneficios dejados de percibir por la accionante desde la fecha de la desvinculación hasta cuando se produzca efectivamente el reintegro.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes en la forma prevenida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ENVIASE a la Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión, si el mismo no fuere impugnado en el término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO MARI CLARET OYOLA QUINTERO  
JUEZ

MJSA.

*Claret*



Al contestar cite este número



Radicado No:  
201912100000123841

Bogotá D.C., 2019-09-24

Señora  
**GINA PAOLA VERBEL VERGARA**  
Carrera 36 No. 24-330 Urbanización Allamira Plan Parejo  
Turbaco – Bolívar  
[ginaverbel@gmail.com](mailto:ginaverbel@gmail.com)

**Asunto:** Respuesta petición **SIM- 1761612346**, radicado 21912220000088972 de fecha 10 de septiembre de 2019

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su petición radicada en esta entidad con el número **SIM- 1761612346**, radicado 21912220000088972 de fecha 10 de septiembre de 2019, a través de la cual solicita ser reubicada en un cargo de igual o superior jerarquía del que venía desempeñando en la Regional Bolívar del ICBF, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Verificada la información reportada en nuestras bases de datos, se registra que usted se encontraba nombrada en provisionalidad en el empleo **Profesional Universitario Código 2044 Grado 11**, empleo del que es titular el servidor público con derechos de carrera **JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO**, quien a su vez se encontraba encargado del empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**. Es de aclarar que su nombramiento provisional fue en una vacante temporal y en cumplimiento de un fallo de tutela, por lo cual se debió ubicar una plaza que estuviera vacante en ese instante.

Que verificada la información reportada en la Convocatoria 433 de 2016, se encuentra que el empleo **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17** en el que se encontraba encargado el servidor público con derechos de carrera **JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO** fue reportado bajo la **OPEC No 38922** del cual la **CNSC** expidió la lista de elegibles mediante Resolución No 20182230064395 del pasado 22 de junio de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la **CNSC** de la firmeza de la lista de elegibles, le correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no



GOBIERNO DE COLOMBIA

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



@ICBF\_Colombia



ICBF Colombia

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64c - 75  
PBX: 437-7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8090

superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182230064395 del pasado 22 de junio de 2018 en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer lugar, en la OPEC No 38922, el cual se encontraba provisto en encargo por JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO.

Así las cosas el ICBF mediante Resolución 1193 del 28 de febrero de 2019 debió dar por terminado el encargo del servidor público con derechos de carrera JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO, debiendo regresar al empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, del cual es titular, y a su vez se dio por terminado el empleo en el cual usted se encontraba nombrada en provisionalidad

Por lo anterior, el ICBF mediante Resolución 1193 del 28 de febrero de 2019 dio por terminado su nombramiento Provisional del empleo que se encontraba vacante temporalmente de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11.

#### CONSIDERACIONES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA.

##### 1. Análisis del caso en concreto – Condición de Madre Cabeza de Familia.

En atención a la petición presentada, por medio de la cual manifiesta tener la condición de sujeto de especial protección constitucional, al exponer su situación como madre cabeza de familia, se procederán a realizar las siguientes consideraciones.

Respecto a la condición manifestada como madre cabeza de familia, es necesario tener en cuenta el alcance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional para otorgar la protección de estabilidad laboral reforzada a las mujeres consideradas como madres cabeza de familia. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-389 de 2005 señaló:

*"No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de los bienes de consumo, y el pater familias. El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio."*

Por lo anterior, para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia debe cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2° de la Ley 82 de 1993:

*"En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Asimismo, la Corte Constitucional también ha definido en su jurisprudencia los requisitos para considerar a una mujer como madre cabeza de familia:

*"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapaces para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar." Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la condición de madre cabeza de familia se predica cuando concurren cada una de las causales señaladas por la Corte Constitucional, es decir, cuando no solo se demuestra que se asume la responsabilidad del menor a cargo, sino cuando se logra demostrar que el padre se ha **sustraído completamente** del cumplimiento de las obligaciones que le corresponden.

En el mismo sentido, me permito recordarle que es su obligación como representante de su hija velar por sus intereses, y dentro del acervo probatorio no aporta documento alguno que indique que usted haya iniciado algún proceso de alimentos en contra del padre de su hija. Por lo anterior y en atención a que usted no ha iniciado ninguna acción legal con el objeto de requerir al progenitor de su hija, el Instituto la insta para que adelante las acciones necesarias con la finalidad de garantizar los derechos de su hija, ya que en su condición de madre tiene la potestad para exigirlo.

De conformidad con lo anterior, una vez revisados los documentos por usted aportados y luego de verificar su situación particular, el ICBF no puede garantizarle el principio de estabilidad laboral reforzada por ostentar la calidad de Madre Cabeza de Familia, pues es claro que usted no acredita la causal de protección exigida por el alto tribunal, pues la finalidad de decretar el amparo de estabilidad laboral reforzada es proteger los derechos de los hijos menores a su cargo o que estén imposibilitados para trabajar, situación que en el presente caso no se evidencia, pues de acuerdo con la certificación expedida por una autoridad judicial, se fijaron unos recursos que corresponden a los alimentos de su hija menor.

Por lo anterior, una vez analizadas las condiciones fácticas de su caso, no es posible acceder a la petición de reconocer la condición de **madre cabeza de familia**, ya que la **NO ACREDITA** los requisitos exigidos para tal fin por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1232 de 2008.

### 1. Naturaleza de los nombramientos en provisionalidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de carrera administrativa deberán proveerse mediante el sistema del mérito, sin embargo, mientras estos empleos se proveen definitivamente a través de un proceso de selección, los mismos deberán ser provistos transitoriamente por medio de encargos o nombramientos en provisionalidad.

Al respecto, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece:

***"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera. (...)"*

Por lo anterior, con el objetivo de satisfacer la necesidad del servicio y evitar la parálisis en la función administrativa usted fue vinculada en provisionalidad en un empleo temporal en cumplimiento de un fallo de tutela, para proveer transitoriamente la vacante del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, mientras se surtía el correspondiente proceso de selección mediante un concurso de méritos, para de este modo proveerse definitivamente la vacante definitiva del empleo en cuestión.

## 2. Remisión de la Lista de Elegibles de la Convocatoria 433 de 2016.

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– publicó la lista de elegibles del cargo ofertado con código OPEC 38922, correspondiente al empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en el que se encontraba encargado el servidor público con derechos de carrera JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO, quien a su vez es el titular del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, donde usted se encontraba nombrada en provisionalidad en cumplimiento de un fallo de tutela.

Que verificada la información reportada en la Convocatoria 433 de 2016, se encuentra que el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 en el que se encontraba encargado el servidor público con derechos de carrera JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO fue reportado bajo la OPEC No 38922 del cual la CNSC expidió la lista de elegibles mediante Resolución No 20182230064395 del pasado 22 de junio de 2018.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le correspondió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182230064395 del pasado 22 de junio de 2018 en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer lugar, en la OPEC No 38922, el cual se encontraba provisto en encargo por JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO.

Que por lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 20182230064395 del pasado 22 de junio de 2018 en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba de la persona que ocupó el primer lugar, en la OPEC No 38922, el cual se encontraba provisto en encargo por JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO.

### 3.1 Existencia de una causal objetiva que amerite la desvinculación

Es importante reiterar la regla jurisprudencial respecto del retiro de trabajadores provisionales del "retén social", consiste en que la misma se puede dar siempre y cuando exista una causal objetiva de desvinculación, en palabras del a Corte:

*"De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese*

de las condiciones que originan la especial protección. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la presente petición, considera esta Oficina, que las listas de elegibles resultado de la convocatoria 433 de 2016, son en efecto una causal objetiva la cual no tiene ninguna relación con la condición especial alegada por usted, que demuestra que su retiro no está sustentado en alguna condición médica anterior que posea.

### 3.2 Procedencia del retiro de los servidores con estabilidad laboral

De este modo la Corte Constitucional ha precisado que al momento del retiro del servicio de personal que manifiesta contar con una condición de protección especial, se debe considerar la existencia del margen de maniobra de la entidad pública:

*"(iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente[135]". (sentencia T-084 de 2018)*

En este sentido, concurren 3 elementos que debe verificar la administración a efectos de analizar la procedencia de las peticiones relacionadas con la estabilidad laboral:

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de una de las condiciones previstas en el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.
2. Que el servidor acredite una de las condiciones de debilidad manifiesta previstas en el Decreto 1083 de 2015, con los alcances indicados por la jurisprudencia constitucional.
3. Que existan acciones afirmativas en favor de quien demuestre ostentar dicha condición, con el propósito de dar garantía de su derecho.

Las cuales se pasarán a estudiar en el siguiente acápite.

#### A. Su caso en concreto.

A efectos de determinar la procedencia de su solicitud se analizarán los siguientes aspectos, teniendo en cuenta su vinculación como provisional en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 11.

1. Que la Administración cuente con un margen de maniobra para la protección de dicha condición

Verificada la información reportada en el Convocatoria 433 de 2016 se encuentra que el empleo profesional universitario 2044 grado 11 que usted desempeñaba no fue reportado en la Convocatoria 433 de 2016 toda vez que el titular de dicho empleo se encontraba en encargo en el Empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, empleo que si fue reportado en dicha convocatoria bajo el número OPEC No 38922. La lista de elegibles de dicho empleo fue proferida el pasado 22 de junio de 2018, mediante Resolución No. 20182230064395, la cual quedo en firme el 10 de julio de 2018.

En la OPEC 38922 se ofertaron DOS (2) vacantes y se conformó una lista de elegibles de CUARENTA Y SEIS (46) elegibles, por lo que no se cumplen con los presupuestos previstos en el Decreto 1083 de 2015, toda vez que la Entidad no cuenta con margen de maniobra. Lo anterior significa que la entidad no cuenta con margen de maniobra alguno para garantizar una eventual protección, en los términos previstos en la sentencia T- 096 de 2018 que establece:

*"de ahí que al efectuarse la provisión de los mismos en estricto orden de mérito, se agotaron las vacantes para una eventual reubicación del demandante, quedando, entonces, la entidad sin margen de maniobra para proceder de conformidad con las pautas señaladas por la jurisprudencia de esta corporación en las situaciones de especial protección"*

No obstante, la estabilidad laboral reforzada para los servidores nombrados en provisionalidad está supeditada a las condiciones jurídicas que para tal fin prevé el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

De este modo, se evidencia que la norma citada tiene previstas unas condiciones que deben ser tenidas para determinar la procedencia de la protección de los servidores públicos nombrados en provisionalidad.

- 1) Que el Proceso de Selección del Concurso de Méritos del empleo ofertado se encuentre en la etapa de Lista de Elegibles.
- 2) Que la Lista de Elegibles esté conformada por un número de aspirantes menor al de empleos ofertados a proveer.

Así las cosas, la primera condición jurídica se cumplió, pues como se mencionó en el acápite primero la CNSC ya remitió la lista de elegibles para llevar a cabo la provisión del empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, por lo cual se dio por terminado el encargo del servidor público con derechos de carrera JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO, debiendo regresar al empleo del cual es titular y en el que usted se encontraba nombrada en provisionalidad en cumplimiento de un fallo de tutela.

En cuanto a la segunda condición, sobre la cual depende el margen de acción de la entidad para no retirar del servicio a los funcionarios nombrados en provisionalidad, en este caso no se cumple, ya que como se indicó el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11 NO FUE OFERTADO en la Convocatoria 433, toda vez que su titular se encontraba encargado en el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, en la OPEC 38822, se ofertaron dos (02) vacantes para una lista de cuarenta y seis (46) elegibles, razón por la cual al no existe margen de maniobra para garantizar su condición de sujeto especial de protección, como lo establece la sentencia T - 096 2018 de la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-084 de 2018 indicó que:

*"De este modo, en aplicación de dicha regla jurisprudencial, esta Corporación ha sostenido que: (i) la protección originada en el llamado "retén social" no se extiende a los servidores públicos que ocupan cargos en la planta de personal temporal de las entidades públicas[133]; (ii) por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada[134]; y (iii) cuando se trata de servidores públicos que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que pertenecen a alguno de los grupos titulares de la especial protección derivada del "retén social", el amparo de la estabilidad laboral reforzada prospera únicamente si existe un margen de maniobra para la administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas efectivamente proveídas mediante la lista de elegibles correspondiente*

*52. Así las cosas, como fue expuesto en los fundamentos jurídicos 48 a 51 de la presente decisión, la Corte Constitucional ha considerado que la protección derivada del "retén social" no es absoluta ni ilimitada. Por tanto, dado que dicha salvaguarda sólo puede garantizarse en el marco de las posibilidades fácticas y jurídicas de otorgarla, resulta indispensable ponderar los principios de la función administrativa (y, a partir de ellos, las circunstancias propias de los procesos de*



reestructuración de la administración) con los derechos fundamentales de los titulares de la protección laboral reforzada.

De este modo, se reitera la regla jurisprudencial que indica que la desvinculación de los trabajadores del "retén social" puede ocurrir cuando se presenten causales objetivas que no tengan relación con la condición que precisamente origina su protección especial, como la existencia de una justa causa de terminación de la relación laboral debidamente comprobada, la conclusión definitiva del proceso liquidatorio de la entidad respectiva o el cese de las condiciones que originan la especial protección."

En consecuencia, si bien la entidad no pudo evitar dar por terminada su vinculación como servidor en provisionalidad al no existir margen de acción, me permito informarle que el ICBF llevo a cabo acciones afirmativas tendientes a brindar un trato preferencial para la protección de los derechos de las personas consideradas sujetos de especial protección constitucional, tales como madres cabeza de familia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que en estos casos las entidades públicas deben otorgar un trato preferencial a los servidores nombrados en provisionalidad, cuya vinculación se da por terminada, a raíz de un Concurso de Méritos.

Al respecto, la Corte en la sentencia T-373 de 2017 señaló:

*"(...) Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales."*

Ahora bien, sobre las acciones afirmativas que debe adoptar una entidad, la Corte en el mismo fallo sostiene que una acción afirmativa para proteger a las personas consideradas como sujetos con estabilidad laboral reforzada es dar por terminada su vinculación del cargo, al final del Concurso de Méritos.

En este sentido, el ICBF junto con la CNSC realizó un cronograma para que la publicación de las listas de elegibles tuviera en cuenta la condición de aquellos servidores que acreditaran su condición de protección especial (padres y madres cabeza de familia, prepensionados y servidores con algún tipo de discapacidad o enfermedad catastrófica), por tal motivo, para dar cumplimiento a las acciones afirmativas previstas por la jurisprudencia, se procedió a realizar la publicación de las listas de elegibles dentro de las dos últimas fechas previstas, para de esta forma proteger su condición y en la medida de lo posible posponer su desvinculación de la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la publicación de la lista de elegibles del cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, empleo en el que se encontraba encargado el servidor público con derechos de carrera JHON ADOLFO LIZCANO CASTRO, se realizó en la última fecha establecida, con el objetivo de brindarle una protección en su calidad de madre cabeza de familia, y de esta forma llevar a cabo una acción afirmativa, con el fin de dar cumplimiento al principio de solidaridad social. Es importante mencionar que la CNSC expidió la lista de elegibles mediante Resolución No 20182230064395 el 22 de junio de 2018 pero solo hasta el mes de agosto de 2019 se dio por terminado su nombramiento, esto es un (1) año después de haberse emitido la lista de elegibles.

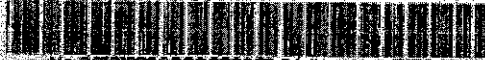
Finalmente con relación a la pregunta del porque usted siendo Abogada se encontraba nombrada en provisionalidad en un empleo cuyo titular es un Ingeniero de Sistemas, me permito informar que el ICBF, debió dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco el 02 de diciembre de 2013. Así las cosas y teniendo en cuenta que la Planta de personal del ICBF es global, debió cumplir la orden para lo cual procedió a nombrar en el empleo que en ese momento se encontraba vacante temporalmente, y de esta forma dar cumplimiento a la orden impartida.

Por lo expuesto, nos permitimos informar que no es posible acceder a su petición.

Cordialmente,

**Carlos Enrique Garzón Gómez**  
Director de Gestión Humana

*Proyectó: Nalivy Consuelo Noy Copete*



No. 20191222000088062 Código Web: 233541

Radicación Judicial Fecha: 15/08/2019 15:09:39 Folios: 1

Remisor de: GINA PAOLA VERBEL VERGARA

Destino: Centro de Destino de Casos en Centro de Contacto

Asunto: DERECHO DE PETICION GINA PAOLA VER

Doctora  
JULIANA PUNGILUPPI  
Directora General ICBF  
ICBF SEDE NACIONAL  
Avenida carrera 68 No. 64 c-75  
Bogotá D. C.

## DERECHO DE PETICION ART. 23 DE LA C N.

**GINA PAOLA VERBEL VERGARA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.785.666 expedida en Cartagena, por medio del presente, con todo respeto me permito elevar a ustedes **DERECHO DE PETICIÓN** en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015, presento las siguientes:

### PETICIONES

**PRIMERA:** Solicito certifiquen cuantos cargos se encuentran en provisionalidad y/o en vacancia absoluta o por proveer con el perfil profesional de abogado (profesional universitario o profesional especializado) en el Icbf a nivel nacional.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento este Derecho de Petición de acuerdo a lo dispuesto en:

**Artículo 23, Constitución Nacional:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

**Artículo 13, Ley 1755 de 2015:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi residencia Kra 38 #24-330 Urbanización Altamira Plan Parejo Turbaco, y al correo electrónico [ginaverbel@gmail.com](mailto:ginaverbel@gmail.com).

Agradezco su atención, esperando pronta y positiva respuesta.

Cordialmente,

  
GINA PAOLA VERBEL VERGARA  
C.C. 22.785.666 de Cartagena

12570

2 folios

Al contestar cite este número



Radicado No:  
201912100000123551

Bogotá D.C., 2019-09-24

Señora  
**GINA PAOLA VERBEL VERGARA**  
Carrera 36 No. 24-330 Urbanización Altamira Plan Parejo  
Turbaco – Bolívar  
[ginaverbel@gmail.com](mailto:ginaverbel@gmail.com)

**Asunto:** Respuesta petición **SIM- 1761612283**, radicado 21912220000088962 de fecha 10 de septiembre de 2019

Cordial saludo,

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a su petición radicada en esta entidad con el número **SIM- 1761612283**, radicado 21912220000088962 de fecha 10 de septiembre de 2019, a través de la cual solicita información relacionada con los cargos que se encuentran disponibles con perfil Abogado, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Verificada la información reportada en nuestras bases de datos, se registra que los siguientes empleos se encuentran sin proveer, con perfil profesional de Abogado:

REGIONAL	CEDULA	DEPENDENCIA	CARGO	CODIGO	GRADO
TOLIMA	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	8
QUINDIO	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	19
CAQUETA	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	15
ATLANTICO	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
BOGOTA	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
DIRECCION GENERAL	VACANTE	DIRECCION DE CONTRATACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24
DIRECCION GENERAL	VACANTE	DIRECCION DE CONTRATACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24



DIRECCION GENERAL	VACANTE	DIRECCION DE CONTRATACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24
DIRECCION GENERAL	VACANTE	DIRECCION DE CONTRATACION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	24
DIRECCION GENERAL	VACANTE	GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9
DIRECCION GENERAL	VACANTE	GRUPO DE QUEJAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
DIRECCION GENERAL	VACANTE	GRUPO DE PREVENCION	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	14
LA GUAJIRA	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
NARIÑO	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
NORTE SANTANDER	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
NORTE SANTANDER	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7
VALLE	VACANTE	GRUPO JURIDICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	7

Cordialmente,

**Carlos Enrique Garzón Gómez**  
Director de Gestión Humana

*Proyectó: Nalivy Consuelo Noy Copete*

**RV: SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA**

4 mensajes

Nallivy Consuelo Noy Copete <Nallivy.Noy@icbf.gov.co>  
Para: "ginaverbel@gmail.com" <ginaverbel@gmail.com>

9 de agosto de 2016, 15:03

Apreciada Gina Paola buenas tardes, con el fin de dar respuesta de fondo a su petición, de manera atenta nos permitimos solicitar se sirva remitirnos copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco de fecha 14 de febrero de 2013.

Cordial Saludo,

**NALLIVY CONSUELO NOY COPETE**

Abogado - Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avda Cra. 68 No. 64C - 75

Tel (57-1) 4377630 Extensión: 100357

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Síguenos en:  
 @ICBFColombia  
 [facebook.com/ICBFColombia](https://facebook.com/ICBFColombia)



De: Juan Manuel Ricardo Gomez Ramirez  
Enviado el: miércoles, 08 de agosto de 2016 03:50 p.m.  
Para: Nallivy Consuelo Noy Copete  
CC: Diego Fernando Bernal Macías  
Asunto: RV: SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

Buenas tardes

Para su concepto

Cordial saludo

De: Gina Paola Verbel <ginaverbel@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 8 de agosto de 2018 3:18 p. m.

Para: Carlos Enrique Garzon Gomez <Carlos.Garzon@icbf.gov.co>; Juan Manuel Ricardo Gomez Ramirez <Juan.Gomez@icbf.gov.co>

CC: Gina Paola Verbel <ginaverbel@gmail.com>; Rafael Eduardo Godoy Tinoco <Rafael.Godoy@icbf.gov.co>

Asunto: SOLICITUD CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA

Reciban un cordial saludo, estimados doctores mediante fallo de acción de tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, en fecha 14 de febrero de 2013, se tutelaron mis derechos fundamentales al Trabajo, mínimo vital, familia y protección especial laboral reforzada en mi condición de madre cabeza de familia. Este fallo de tutela fue incorporado a mi hoja de vida de manera oportuna.

Lo anterior obedece a que mediante Resolución 9382 del 26 de julio de 2018, se informa la terminación del nombramiento provisional, y de un encargo cuyo titular del cargo hace parte de la Subdirección de Recursos Tecnológicos perfil distinto al mío como profesional Universitario (profesión Abogado).

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"No importa la autoridad, ni la calidad del funcionario que deba o esté obligado a cumplir una orden impartida por un juez de la República, esa sentencia deberá cumplirse indefectiblemente y respetarse en su integridad, más aún en el caso de entidades públicas que condenadas por una decisión judicial deberán dar ejemplo de acatamiento a dichas providencias y de respeto a las instituciones judiciales del país." (Sentencia T-053/05, Corte Constitucional)

Agradezco acatar el fallo de fecha 14 de febrero de 2013, el cual reposa en mi hoja de vida laboral en el ICBF Regional Bolívar. Así mismo, reitero la solicitud de fecha 2 de agosto de 2018 dirigida a través de correo electrónico al coordinador del Grupo Administrativo Regional bolívar en la cual solicito copia íntegra de mi hoja de vida como servidora pública de ICBF Regional Bolívar.

Recibo comunicaciones en mi correo electrónico ginaverbel@gmail.com, celular 301-2887860.

Atentamente,

GINA PAOLA VERBEL VERGARA.

---

Gina <ginaverbel@gmail.com>

Para: Nalivy Consuelo Noy Copete <Nalivy.Noy@icbf.gov.co>

9 de agosto de 2018, 15:34

Estimada doctora reciba un cordial saludo. Los mencionados documentos reposan en mi hoja de vida como servidora pública de ICBF. He solicitado copia de la misma a través de correo electrónico pero no he recibido respuesta. Estaré atenta a cualquier información.

Gina Verbel Vergara 

Enviado desde mi iPhone

El 9/08/2018, a la(s) 3:03 p. m., Nalivy Consuelo Noy Copete <Nalivy.Noy@icbf.gov.co> escribió:

Apreciada Gina Paola buenas tardes, con el fin de dar respuesta de fondo a su petición, de manera atenta nos permitimos solicitar se sirva remitirnos copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco de fecha 14 de febrero de 2013.

Cordial Saludo,

NALLIVY CONSUELO NOY COPETE

Abogado - Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avda Cra. 68 No. 64C - 75

Tel (57-1) 4377630 Extensión: 100357

<image001.png>

[El texto citado está oculto]

Nallivy Consuelo Noy Copete <Nallivy.Noy@icbf.gov.co>  
Para: Gina <ginaverbel@gmail.com>

13 de agosto de 2018, 16:07

Apreciada Gina buenas tardes, me permito reiterar que con el fin de dar respuesta de fondo es necesario que nos remita la información solicitada es decir COPIA DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TRUBACO DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2013.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

(...)

**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de

reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”  
(...)

Cordial Saludo,

**NALLIVY CONSUELO NOY COPETE**

Abogado - Contratista

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avda Cra. 68 No. 64C – 75

Tel (57-1) 4377630 Extensión: 100357

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
www.icbf.gov.co

Síguenos en:  
 @ICBFColombia  
 facebook.com/ICBFColombia



[El texto citado está oculto]

Gina <ginaverbel@gmail.com>  
Para: ginaverbel@gmail.com

26 de septiembre de 2019, 6:35

Gina Verbel Vergara 

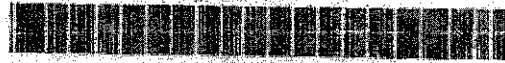
Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

[El texto citado está oculto]



MEMORANDO



Radicado No: 201912110000045833

**Para:** GINA PAOLA VERBEL VERGARA  
Profesional Universitario Código 2044 Grado 11  
Regional Bolívar - CZ Industrial de la Bahía

**Asunto:** TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL - EFECTIVIDAD

**Fecha:** 2019-08-02

Reciba un cordial saludo,

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresar nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos,

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. 4707 del 06 de junio de 2019, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 11, de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Dirección Regional Bolívar - CZ Industrial de la Bahía, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional es a partir del 08 de agosto de 2019, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

ICBF Colombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

ICBF Colombia

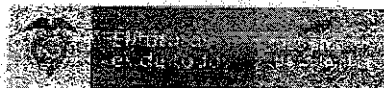
ICBF Colombia

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7830

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección de Gestión Humana  
Clasificada



17

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, *Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v2 (P30.GTH)*.

Cordialmente,

  
CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ  
Director de Gestión Humana

Anexos: tres (03) folios

Copia : Las presentes copias serán enviadas por correo electrónico a través del Grupo de Registro y Control de esta Dirección:  
Director(a) SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
Regional Bolívar

Elaboró: Diana I. Contreras T - DGH  
Revisó: John Fernando Guzmán - Coord. de RyC  
212 C.C. 22.788.865

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

ICBF Colombia

ICBF Colombia

Sede Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 4707 15 JUN 2019

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se terminan un encargo y un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 de 13 de julio de 2018 y sus modificaciones y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182230064365 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el(los) empleo(s) de Profesional Especializado Código 2028 Grado 17, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, la citada Resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230380271 del día 10 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante comunicación con radicado S-2019-213186-0101 del 12 de abril de 2019, la entidad solicitó a la CNSC el uso directo de lista de elegibles, para proveer el citado empleo toda vez que quien se nombró no tomó posesión del mismo.

Que la CNSC mediante oficio 20191020240491, radicado en el ICBF, el 21 de mayo de 2019, autorizó el uso directo de listas de elegibles (sin cobro) para proveer unas vacantes ofertadas en la Convocatoria No. 433 de 2016.

Que la CNSC autorizó el nombramiento en periodo de prueba de WILSON LIBARDO SALAS PORRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.265.140, quien continúa en estricto orden de mérito en la lista de elegibles.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la autorización del uso de listas de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.



RESOLUCIÓN No. - 4707 05 JUN 2019

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se terminan un encargo y un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones*

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento al uso de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra provisto mediante encargo y del mismo depende un nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica afín al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo."*  
Sent. C- 279-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que, conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo este legítimo derecho, deben darse por terminados los citados encargo y nombramiento provisional.

Que, por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el código OPEC 38922, ubicado en el municipio de Bogotá D.C., en la Sede de la Dirección General a:

RESOLUCIÓN No. 4707 20 JUN 2015

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se terminan un encargo y un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CATEGORIA	DEPENDENCIA	GRUPO	ASIGNACION BASICA MENSUAL
79.265.140	WILSON LIBARDO SALAS PORRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 (14849)	SUBDIRECCION DE RECURSOS TECNOLOGICOS	INGENIERO DE SISTEMAS	\$4.509.136

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el artículo del Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, el servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el(los) encargo(s) en el(los) empleo(s) de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, actualmente desempeñado(s) por el(los) servidor(es) público(s) que se señala(n) a continuación:

TIPO DE ENCARGO	PERSONA A QUE SE LE ASIGNA	CEDULA	NOMBRE Y APELLIDOS	CATEGORIA	CARGO EN EL QUE SE ENCUENTRA EMPLEADO	RESOLUCION ENCARGO
ENCARGO-VACANCIA DEFINITIVA	SUBDIRECCION DE RECURSOS TECNOLOGICOS	91.245.077	JOHN ADOLFO LIZCANO CASTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 11 (12290)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 2028 GRADO 17 (14846)	9052-2013 2045-2014

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El(Los) servidor(es) público(s) objeto de la terminación de (los) encargo(s) de que trata el presente artículo, debe(n) reasumir las funciones del empleo del cual es(son) titular(es) en las dependencias donde el mismo se encuentra ubicado y hacer entrega de los elementos y asuntos que le fueron encomendados durante la citada situación administrativa, informando el estado de los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la efectividad de la presente resolución y a la vez solicitar la evaluación del desempeño laboral correspondiente.



RESOLUCIÓN No. 4707 05 JUN 2019

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba, se terminan un encargo y un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El(los) servidores deberá(n) presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de efectividad de la presente resolución en la dependencia donde se encuentra ubicado su empleo, cuando se trate del mismo municipio. En caso que el cargo titular se encuentre ubicado en un municipio distinto del empleo que se encontraba encargado, el servidor contará con un término máximo de diez (10) días hábiles para presentarse en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL DEPENDENCIA
NOMB. PROV	22.785.668	GINA PAOLA VERBEL VERGARA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2047 GRADO 11 (12298)	REGIONAL BOLEVAR C.Z. INDUSTRIAL DE LA BAHIA

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO:** La posesión en período de prueba deberá realizarse ante el Director de Gestión Humana, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director de Gestión Humana se abstendrá de dar posesión y de inmediato procederá a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).



RESOLUCIÓN No. 4707 05 JUN 2019

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, se terminan un encargo y un nombramiento provisional y se dictan otras disposiciones

ARTICULO QUINTO: Al finalizar el periodo de prueba, si la calificación es satisfactoria, deberá presentar renuncia al cargo del cual es titular en la respectiva entidad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a los

  
EDUARDO GONZALEZ MORA  
Secretaria General

05 JUN 2019

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director de Gestión Humana  
Revisó: John Fernando Guzmán Uparela - Coord. de RYC - Iván Darío Mena Muñoz - Asesor Secretaría General  
Revisó: Vanessa López Aristizábal - DGH  
Proyectó: Diana I. Contreras Torres - DGH

RESERVADO

# Notaría ÚNICA MARIA LA BAJA SNR

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO



C#3381035

## DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESALES

Art. 188 del CGP y Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA N° 1031



República de Colombia

Deposito notarial para fines extraprocesales, certificación y transcripción del acta de notaría

En el municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de Diciembre del año Dos Mil diecinueve (2019), ante mí, **BLEYDIS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO**, Notario en propiedad del Círculo Notarial María la Baja-Bolívar, Compareció **NURISLEX DE LA ROSA FLOREZ**, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.476.078 expedida en Cartagena, hablando en su propio nombre, manifestó su deseo, al no tener impedimento alguno para ello, de rendir declaración libre y espontánea bajo la gravedad del juramento, el cual se le recibe con conocimiento y aceptación de la amonestación legal previa al juramento (Arts. 385 y 389 CPP y 442 GP), jurando decir toda la verdad y nada más que la verdad en lo que es objeto de esta declaración. Preguntado por sus generalidades de Ley, CONTESTO: Me llamo como viene dicho, identificada como lo hice, de estado civil soltera, de 25 años, natural de Cartagena Bolívar, de profesión u oficio ama de casa, residente en el municipio de María la baja bolívar en el barrio bellavista, calle Santander sector abajo, puedo ser localizada al móvil No 3146532723 y de nacionalidad colombiana. Al solicitarle el relato de lo que es objeto de declaración y la finalidad de la misma. CONTESTO: Conozco de vista, trato y comunicación desde hacen más de 10 años a la señora **GINA PAOLA VERBEL VERGARA**, conocimiento que tengo de ella porque somos vecinas; por tal razón se y me consta que tiene una hija menor de edad de nombre **SOFIA LOPEZ VERBEL**, quien depende, económicamente de ella. Desde que la despidieron hace tres meses, quedo sumida en la pobreza absoluta, porque el salario que recibía como funcionaria del ICBF era su única fuente de ingresos y la de su hija menor de edad. Ella cubre todos los gastos de su menor hija, nunca le he conocido actividad económica distinta. Después de su desvinculación he notado su gran preocupación y angustia por no poder cumplir con

Dirección: Calle Santander K 18 N° 15-04, María la Baja-Bol.  
Teléfono Fijo 6280575 Móvil 3013389607  
Email: notariamarialabaja@gmail.com  
República de Colombia



10-08-19

# Notaría ÚNICA MARIA LA BAJA SNR

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

C4339103593

## DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESALES

Art. 188 del CGP y Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA N° 1032



República de Colombia

Figura notarial con sus atribuciones de acuerdo de verificación pública, certificación y transcripción del archivo notarial.

En el municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de Diciembre del año Dos Mil diecinueve (2019), ante mí, **BLEYDIS DEL SOCORRO MEDINA CARABALLO**, Notario en propiedad del Círculo Notarial María la Baja-Bolívar, Compareció **JUAN PABLO II CUERO GONZALEZ**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.805.231 expedida en Cartagena, hablando en su propio nombre, manifestó su deseo, al no tener impedimento alguno para ello, de rendir declaración libre y espontánea bajo la gravedad del juramento, el cual se le recibe con conocimiento y aceptación de la amonestación legal previa al juramento (Arts. 385 y 389 GPP y 442 CP), jurando decir toda la verdad y nada más que la verdad en lo que es objeto de esta declaración. **Preguntado por sus generalidades de Ley, CONTESTO:** Me llamo como viene dicho, identificado como lo hice, de estado civil soltero, de 40 años, natural de Cartagena Bolívar, de profesión u oficio abogado, residente en el municipio de María la baja bolívar en el barrio bellavista, calle Santander sector abajo, puedo ser localizado al móvil No 3137373303 y de nacionalidad colombiana. **Al solicitarle el relato de lo que es objeto de declaración y la finalidad de la misma, CONTESTO:** Conozco de vista, trato y comunicación desde hacen más de 15 años a la señora **GINA PAOLA VERBEL VERGARA**, conocimiento que tengo de ella porque somos vecinos; por tal razón se y me consta que tiene una hija menor de edad de nombre **SOFIA LOPEZ VERBEL**, quien depende económicamente de ella. Desde que la despidieron hace tres meses, quedo sumida en la pobreza absoluta, porque el salario que recibía como funcionaria del ICBF era su única fuente de ingresos y la de su hija menor de edad. Ella cubre todos los gastos de su menor hija, nunca le he conocido actividad económica distinta. Después de su desvinculación he notado su gran preocupación y angustia por no poder cumplir con

Dirección: Calle Santander K.16 N° 15-04, María la Baja-Bol.  
Teléfono Fijo 6280575 Móvil 3013369807  
Email: notariamarialabaja@gmail.com  
República de Colombia

C4339103593



CONFIDENCIAL - No divulgar - 10-09-19

50573MC2A3HFC569